

Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, 16 de julio de 2013.

Señora Alta Comisionada
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Navanethem Pillay

Señora Alta Comisionada:

Tengo el honor de dirigirme a la Alta Comisionada con el fin de hacer referencia a la Nota de fecha de 14 de mayo de 2013, relativa a las preguntas realizadas por comunicación conjunta remitida por cuatro titulares de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En primera instancia, quisiera mencionar el inquebrantable compromiso del Uruguay con los derechos humanos y con el sistema multilateral de protección de los derechos humanos.

Uruguay ha ratificado todos los tratados fundamentales de protección de los derechos humanos y sus protocolos facultativos. Asimismo, nuestro país colabora con todos los órganos del sistema y mantiene una invitación abierta en el sistema internacional y en el interamericano, para que los relatores, expertos o demás procedimientos especiales visiten nuestro país. En los últimos dos años varios de ellos han visitado Uruguay, como es el caso del Relator contra la tortura y otros tratos degradantes, la Relatora para la trata de personas especialmente mujeres y niños, la Experta independiente sobre acceso al agua potable y el saneamiento y el Relator sobre Libertad de Expresión.

A su vez, quisiera recordar que ha sido cursada invitación al Señor Pablo De Greiff, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, quién visitará oficialmente Uruguay desde el 30 de septiembre al 4 de octubre de 2013, oportunidad para establecer una cooperación aún más estrecha para la promoción y protección de los derechos humanos.

Quisiera resaltar que la lucha contra la deleznable práctica de las desapariciones forzadas comenzó en nuestro país hace ya algunos años.

Durante el período del gobierno cívico-militar se practicaron desapariciones forzadas, al igual que en otros países de la región, y la mayoría de esos casos aún no han sido aclarados. El dolor de los familiares y la repercusión social de esos crímenes generaron en la sociedad uruguaya un sentimiento de rechazo e indignación ante estos actos de barbarie. Sin embargo, las soluciones jurídicas y políticas para el esclarecimiento y la sanción de los mismos, así como la prevención de futuros casos, no ha constituido un camino exento de obstáculos.

En Uruguay, luego de recuperada la democracia, numerosas víctimas y familiares de violaciones de derechos humanos presentaron denuncias ante diversas sedes judiciales para que se investigaran los hechos, iniciándose los correspondientes procesos.

Pero con la entrada en vigor de la Ley 15.848, conocida como Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, el accionar de la justicia se vio impedido. Desde su entrada en vigor en 1986 y hasta el año 2005, el Poder Ejecutivo declaró que las denuncias presentadas quedaban comprendidas en las disposiciones de esa norma.

Eso determinó que los juicios iniciados se clausuraran y archivaran, sin que en ese período se hubiere juzgado ni enjuiciado a ningún eventual responsable de las graves violaciones de derechos humanos acaecidos en el período dictatorial.

Uruguay ha dado pasos para revertir esa situación, incluyendo la revocación de los actos administrativos que declaraban las denuncias comprendidas dentro de la ley de caducidad y el restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado. Tal como se ha expresado, este camino hacia el restablecimiento de la verdad, el funcionamiento pleno de la justicia y la sanción de los delitos, no ha estado libre de dificultades.

La Suprema Corte de Justicia del Uruguay, mediante la Sentencia número 20, de fecha 22 de febrero de 2013, declaró la inconstitucionalidad de dos artículos de la Ley 18.831 del 27.10.11, que deja sin efecto la Ley de Caducidad.

Esta norma se encuentra vinculada directamente con el esclarecimiento y la sanción de los crímenes cometidos durante la dictadura militar, incluyendo a las desapariciones forzadas.

Los dos artículos declarados inconstitucionales establecían que no se computaría plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esa ley (octubre de 2011), para los delitos cometidos durante el gobierno cívico-militar, y que los mismos constituían crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es Parte.

Si bien la inconstitucionalidad fue declarada para una causa concreta, la doctrina de la Suprema Corte en esta Sentencia, considerando que no debe aplicarse en forma retroactiva la ley que introdujo el delito de desaparición forzada a los casos cometidos durante la dictadura militar, permitiendo entonces la aplicación de los plazos de prescripción a esas conductas, seguramente se aplicará a otros casos similares que puedan serle elevados. Ya existe una segunda sentencia en tal sentido, relacionada con el caso de la desaparición del maestro Julio Castro.

Los juicios que actualmente se tramitan en las diversas sedes penales de Uruguay referidos a graves violaciones de derechos humanos, muchos de ellos por desapariciones forzadas, encuentran ahora entonces posiciones disímiles en referencia a la calidad de imprescriptible de este crimen.

Por tanto, actualmente, al dictar la sentencia que declara inconstitucionales los arts. 2 y 3 de la ley 18.831, la Suprema Corte de Justicia se expresa en contra del concepto de

imprescriptibilidad de estos delitos cometidos con anterioridad a la Ley 18.026, que introduce el delito de desaparición forzada de acuerdo a la Convención Internacional.

El gobierno uruguayo, por motivos éticos y jurídicos, tiene la voluntad de seguir avanzando en el camino de la verdad y la justicia y afirma su posición de pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha asumido nuestro país y que obligan al estado uruguayo.

En tal sentido, en relación a las preguntas realizadas por la comunicación conjunta remitida por cuatro titulares de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por Nota de fecha 14 de mayo de 2013, cumpla en retransmitir las respuestas formuladas por la Suprema Corte de Justicia a dicha solicitud.

Pregunta

1 - ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?

1 - Respuesta:

a - Corresponde precisar que en las “alegaciones” presentadas se formulan diversas valoraciones y apreciaciones sobre cuya “exactitud” no corresponde que la Suprema Corte de Justicia emita pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello se observa que, en la parte final del párrafo primero de la “carta conjunta” (pag.2) se expresa que la Suprema Corte de Justicia habría declarado la prescripción de los delitos cometidos durante la dictadura.

Ahora bien, se advierte que la referida apreciación no resulta correcta, pues en los casos referidos, la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar el contralor de constitucionalidad de los artículos impugnados de la ley 18.831, y concluyó por la mayoría de sus integrantes que los artículos 2 y 3 resultaban inaplicables en las referidas causas; pero - claro está -, no ingresó a examinar en los referidos casos, si había operado o no prescripción; pues esa cuestión debe ser resuelta con absoluta independencia por los órganos jurisdiccionales intervinientes en los referidos asuntos.

b - Tampoco resulta “exacta” la afirmación realizada en el párrafo 3º de la “carta conjunta” (ver págs. 2 y 3) referida a que: “... las decisiones de la Corte condenan al fracaso toda investigación penal sobre los crímenes cometidos hasta marzo de 1985 por cuanto desconoce su carácter de delitos de lesa humanidad y los sujeta a prescripción, restituyendo así de hecho los efectos de la Ley de Caducidad...”.

La ley de caducidad no tiene actualmente efecto ninguno, habiendo sido declarada inconstitucional por esta Corte (con anterior integración) en Sentencia N° 365/2009 que se acompaña.

Tal como se explicó precedentemente, la Suprema Corte de Justicia no dispuso ni ordenó el archivo de las referidas causas, ni declaró prescripción alguna en las mismas, pues tales cuestiones deben ser resueltas con absoluta independencia por los jueces naturales llamados a conocer en los referidos asuntos, siendo éstos los únicos que poseen jurisdicción y competencia para resolver – con absoluta independencia – dichas cuestiones.

La Suprema Corte de Justicia simplemente se limitó a ejercer su poder – deber de resolver las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en los referidos asuntos y concluyó – por

mayoría, y por los fundamentos desarrollados en la referidas sentencias – que los artículos 2 y 3 de la ley 18.831 resultaban inaplicables en los casos mencionados, por colidir con disposiciones normativas de rango constitucional, así como con la normativa de fuente internacional relativa a Derechos Humanos y Derecho Humanitario citada en las sentencias respectivas.

Pregunta

2 - ¿Cuál es el estado actual de estas investigaciones judiciales?

2 – Respuesta:

Liminarmente corresponde aclarar que la Suprema Corte de Justicia no realiza un seguimiento de las referidas investigaciones penales, a fin de no interferir en manera alguna en la tramitación de las referidas causas, guardando pleno respeto por la independencia que prestigia a la Magistratura Nacional, la que se encuentra garantizada por diversas disposiciones normativas de fuente nacional e internacional.

En efecto, la resolución de asuntos de naturaleza jurisdiccional debe ser adoptada en forma exclusiva por el órgano jurisdiccional competente, con el debido control procesal de las partes del proceso – quienes podrán impugnar aquellas decisiones que estimen equivocadas –; no resultando admisible la intromisión de otros órganos ajenos al que resultó legalmente competente, tal como surge claramente del art. 118 inc. final de la Constitución de la República y demás disposiciones normativas concordantes: arts. 233 y 72 de la Constitución Nacional; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (ver asimismo “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente”).

En tal sentido, enseña **Gelsi Bidart** que cuando un órgano jurisdiccional interviene en un asunto de su competencia, pasa a ser la única autoridad en tanto no resuelva, en definitiva la causa, y si bien - en el sistema de pluralidad de instancias - un tribunal superior puede adoptar una decisión diversa, ello es algo que sobreviene y cuando el tribunal que dictó la primera resolución no integra más el proceso, en su funcionamiento futuro, sino exclusivamente en lo que ha ocurrido. Mientras está interviniendo el primer tribunal, ningún otro puede cambiar su funcionamiento y la dirección que le corresponde del proceso, justamente porque es independiente y ejerce su propia potestad por sí mismo y como lo entiende procedente. (Cuestiones de la organización procesal, Montevideo, 1977, p. 459). (Cfme. Vescovi y otros, ‘C.G.P. comentado, anotado y concordado’, t. 1, p. 332; Couture, ‘Curso sobre el Código de organización de los Tribunales’, p.45; Landoni y otros, ‘C.G.P. Comentado con doctrina y jurisprudencia’, vol. I, pags. 49/50; Vigo R. ‘Ética Judicial e Interpretación Jurídica’, Revista Doxa, año 2006, N° 29, p. 282; Alirio Abreu Burelli, “Normas Internacionales y Jurisprudencia sobre independencia Judicial, en Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho”, t. 9, pag. 3 y ss.).

Sin perjuicio de ello, a los solos efectos de proporcionar la información requerida por los destacados funcionarios de la O.N.U. que suscriben la “carta conjunta” precedente, se solicitó a los respectivos órganos jurisdiccionales la información en cuestión, y según lo informado por los Juzgados respectivos:

En dos de las referidas causas: las individualizadas con las Fichas Nos. I.U.E. 2-53193/2010 y 411-310/2011 los Sres. Magistrados actuantes pasaron el expediente en vista al Sr. Fiscal Penal correspondiente.

En otras dos causas, las individualizadas con las Fichas Nos. I.U.E. 87-289/1985 y 2-109-971/2011 los Magistrados intervinientes dispusieron la continuación de las investigaciones penales, y dichas decisiones fueron impugnadas (a través de los recursos de reposición y apelación) por las respectivas Defensas de las personas indagadas en dichas causas, encontrándose pendientes de resolución dichos recursos.

En las dos causas individualizadas con las Fichas I.U.E. Nos. 2-1154/2012 y 2-28914/2009 los Sres. Magistrados actuantes decretaron la clausura y archivo de las actuaciones. Y en la primera de dichas causas el Sr. Fiscal interviniente interpuso recursos de reposición y apelación, los que se encuentran pendientes de resolución.

La causa individualizada con la Ficha N° I.U.E. N° 316-10015/1987 fue remitida recientemente al Juzgado Letrado actuante.

Pregunta:

3 - ¿Ha habido nuevas decisiones de la Suprema Corte de Justicia con similar contenido y efecto?

3 – Respuesta:

En el expediente individualizado con la Ficha N° I.U.E. 1-42/2012, recayó la sentencia N° 21 del 22/2/2013, que rechazó por falta de legitimación en la causa, la acción de inconstitucionalidad promovida contra los artículos de la ley 18.831.

En el expediente individualizado con la Ficha N° I.U.E. 2-42822/2008, recayó la sentencia N° 227/2013 del 15/4/2013, que – por mayoría – declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la ley 18.831.

A la fecha, existen veintiocho expedientes más que fueron elevados a la Suprema Corte de Justicia a los efectos de que resuelva las defensas de inconstitucionalidad planteadas en las respectivas causas contra la ley 18.831.

Pregunta

4 – Por favor, proporcione información detallada sobre las bases legales en las cuales se asientan las mencionadas decisiones judiciales y como las mismas están en consonancia con el derecho internacional aplicable.

4 – Respuesta

Se adjunta copia de las sentencias recaídas en los casos en cuestión, en cuyos “Considerandos” se desarrollan con precisión las bases legales en las cuales se asientan las decisiones recaídas y se fundamenta como las mismas se encuentran en consonancia con el derecho internacional aplicable.

En relación a la quinta pregunta: ¿qué medidas ha tomado o planea tomar el Gobierno para asegurar la efectiva continuación de las investigaciones en los casos relacionados a alegaciones de crímenes cometidos durante el periodo dictatorial? A los

efectos de responder a dicha pregunta quisiera establecer la diferencia entre causas desarchivadas y búsquedas de restos de desaparecidos.

Por un lado, en lo que concierne las causas desarchivadas, las investigaciones dependerán de lo que los titulares de las causas decidan.

Por otro lado, en lo que concierne búsquedas de restos de desaparecidos, quisiera señalar lo siguiente.

La pretensión punitiva del Estado fue restablecida por la Ley No. 18.831 que en su art. 1° reza: "*Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el art. 1° de la Ley 15.848 del 22 de diciembre de 1986*". Si bien nuestra Suprema Corte de Justicia resolvió a favor de la inconstitucionalidad de dos de los arts. de la Ley 18.831 referidos a la imprescriptibilidad de los delitos y a la declaración de los delitos que nos ocupan como de lesa humanidad, lo que ha sido interpretado por algunos como un obstáculo para seguir investigando en las causas actualmente en trámite ante nuestros Tribunales Penales, no menos cierto es que un número considerable de Fiscales y Jueces Penales han resuelto continuar con las causas utilizando otros mecanismos y normas legales que posibilitarían sortear estos obstáculos.

El apoyo del Poder Ejecutivo al Poder Judicial a efectos de posibilitar el avance en las investigaciones de las causas relativas a graves violaciones de Derechos Humanos es permanente, realizándose a través de diferentes vías a saber:

A) A través de la propia Secretaría de Derechos Humanos que funciona en su órbita, aportando a los Jueces toda la información que obra en sus archivos, resultado de las investigaciones llevadas a cabo por los Equipos de Historiadores y de Antropólogos que trabajan en su seno y de las llevadas a cabo puntualmente por la propia Secretaría como parte del cumplimiento de sus cometidos específicos.

B)

1.-) Por Actos Administrativos concretos que han posibilitado en forma ininterrumpida la renovación de los Convenios suscritos oportunamente con la Universidad de la República, lo que ha permitido la continuación de las excavaciones arqueológicas que diariamente se realizan en los predios militares o privados denunciados, todo ello tendiente a la búsqueda de las personas desaparecidas y hallazgos de sus restos así como la continuación de las investigaciones de los Historiadores reconstruyendo la verdad histórica sobre las desapariciones forzadas, los asesinatos políticos y los respectivos contextos histórico-políticos.

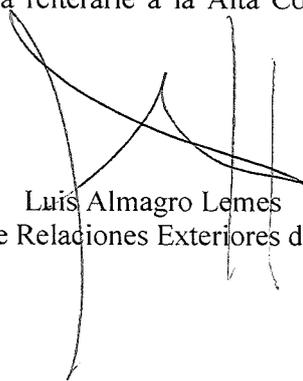
2.-) Solventando económicamente diversas actividades de la Secretaría de Derechos Humanos que redundan luego en aportes relevantes para el Poder Judicial: los trabajos de los Equipos referidos, así como del Equipo de Archivólogos de la Secretaría de Derechos Humanos que tiene a su cargo la organización archivística de los documentos producidos desde el año 2000 por la Comisión para la Paz, posteriormente la Secretaria de Seguimiento de la Comisión para La Paz y la Secretaría de Derechos Humanos en la actualidad, así como la construcción de la Base de Datos Unificada de los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas contra las ciudadanas/os uruguayos, como también el suministro de insumos químicos al laboratorio del Instituto Nacional de Trasplantes de

Órganos, Células y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, que alberga el Banco de Datos Genéticos de los familiares de detenidas/os desaparecidos, imprescindible para las identificaciones de restos óseos por medio de ADN.

3.-) A través de los Ministerios que integran el Poder Ejecutivo, aportando la información que obra en sus respectivos archivos y tramitando eficazmente los Exhortos provenientes de Poderes Judiciales de la región.

De todo lo expuesto surge nítidamente que el Estado uruguayo apoya permanentemente las actividades de la Secretaría de Derechos Humanos posibilitando su trabajo incesante.

Aprovecho la ocasión para reiterarle a la Alta Comisionada las seguridades de mi más alta consideración.



Luis Almagro Lemes
Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay